ESTADOS PARTE

•	Fecha de entrada en vigor
Alemania, República Federal de	15-06-1992 17-05-1992
csiovaquia	01-01-1993 21-01-1995 12-04-1991
EspañaFinlandia	
Francia	15-09-1990
HungríaItalia	21-03-1993 15-09-1990
Luxemburgo	08-03-1993
Noruega	24-05-1993 04-07-1992
Países Bajos	13-11-1992
Reino Unido	04-05-1991
República Checa Yugoslavia	01-01-1993 20-07-1991

El presente Reglamento entró en vigor de forma general el 15 de septiembre de 1990, y para España entrará en vigor el 21 de enero de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 1(8) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de enero de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

1943

INSTRUCCION de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero.

Son cada vez más frecuentes los casos en los que un español domiciliado en España pretende contraer matrimonio con extranjero domiciliado fuera de España y hay muchos motivos para sospechar que por medio de estos enlaces lo que se pretende exclusivamente es facilitar la entrada y estancia en territorio español de súbditos extranjeros. Aunque la competencia de este centro directivo no alcanza a la materia relacionada con la extranjería, sí que le corresponde dictar instrucciones sobre el Registro Civil (cfr. artículos 9 LRC y 41 RRC) y, concretamente, sobre la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio, que plantea algunas dificultades prácticas en tales casos y en el que han de extremarse las garantías, formales y materiales, para que el encargado llegue a la convicción de que los interesados intentan realmente fundar una familia y que su propósito no es simplemente, en claro fraude de ley, el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial sobre la base de un matrimonio en el cual no ha habido verdadero consentimiento matrimonial y que es, en rigor, nulo por simulación.

Aunque los casos más graves de tal nulidad podrán ser corregidos «a posteriori» por medio de la acción judicial que puede ser ejercitada por el Ministerio Fiscal (cfr. artículos 73.1.º y 74 CC), es indudable que, «a prio-

ri» y en la medida de lo posible, es conveniente adoptar las cautelas oportunas para evitar la celebración de matrimonios nulos que, entre tanto no se pronuncie la nulidad, disfrutarán de las ventajas derivadas de la apariencia matrimonial.

Claro está que la intención de esta instrucción no es la de coartar en modo alguno un derecho fundamental de la persona, como lo es el de contraer matrimonio, sino sólo el de encarecer a los encargados de los Registros Civiles que, sin mengua de la presunción general de buena fe, se cercioren de la veracidad del consentimiento de los contrayentes dentro de las posibilidades que ofrece la regulación actual del expediente previo.

Con esta finalidad, esta Dirección General ha acordado dar mayor publicidad a las siguientes normas contenidas fundamentalmente en el Reglamento del Registro Civil:

- 1.ª Encargado competente para instruir el expediente.—Lo es el Juez encargado o de Paz o el encargado del Registro Civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (artículo 238 RRC). Depende, pues, de la elección de éstos que el expediente se tramite en el Registro municipal o en el consular, cuando uno de los interesados está domiciliado en España y el otro en el extranjero.
- 2.ª Ratificación de ambos contrayentes.—La ratificación por ambos contrayentes del escrito inicial (artículo 240 RRC) es siempre necesaria. No obstante, como indica el artículo 242 del Reglamento, la ratificación del que no esté domiciliado en la demarcación del Registro instructor puede realizarse por comparecencia ante otro Registro Civil español o por medio de poder especial.
- 3.ª Trámite fundamental.—La audiencia reservada y por separado.—El Reglamento del Registro Civil va señalando las distintas etapas del expediente y sus posibles incidencias. Así, en cuanto a las pruebas complementarias del escrito (artículo 241); subsanación de éste (artículo 242); publicación de edictos o trámite sustitutorio (artículos 243 y 244); ampliación de pruebas propuestas o acordadas de oficio (artículo 245, I) y dictamen médico, si se estima que alguno de los contrayentes está afectado por deficiencias o anomalías psíquicas (artículo 245, II).

En cualquier caso existe un trámite esencial y del que no debe prescindirse, ni cumplirlo formulariamente, como es la audiencia que el instructor, asistido por el secretario, debe realizar de cada contravente, reservadamente y por separado, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. artículo 246 RRC). Esta audiencia, que en caso del contrayente domiciliado en otro lugar puede efectuarse ante el Registro Civil del domicilio del mismo, puede y debe servir para que el instructor se asegure del verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia en ambos de real consentimiento matrimonial. Un interrogatorio bien encauzado puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una o de las dos partes y en tal caso, sin perjuicio del recurso oportuno, el instructor debe denegar la celebración (cfr. artículo 247 RRC).

- 4.ª Intervención del Ministerio Fiscal.—Como en los demás expedientes del Registro Civil (cfr. artículos 343 y 344 RRC), también en éste al ministerio público, o a quien haga sus funciones en el Registro consular (cfr. artículo 54 RRC), le atribuye la legislación un papel activo en defensa de la legalidad, por lo que puede denunciar en su dictamen cualquier impedimento u obstáculo que le conste (cfr. artículo 247 RRC).
- 5.ª Certificado de capacidad matrimonial.—La expedición por el instructor de este certificado sólo es necesaria cuando los contrayentes hayan manifestado su pro-

pósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exija la presentación de tal certificado (cfr. artículo 252 RRC y el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil de 5 de septiembre de 1980, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo de 1988).

Es importante señalar que previamente a la expedición del certificado ha de instruirse, y concluir con auto firme favorable, el expediente matrimonial normal, tramitado conforme a las reglas generales (cfr. artículo 252 RRC). Por esto, no puede prescindirse en absoluto de la audiencia reservada y por separado de cada contrayente, que deberá realizarse conforme a las reglas antes expuestas.

La única especialidad del expediente en este caso se encuentra en que no termina con la autorización del matrimonio por funcionario español, sino con la entrega a los interesados del certificado de capacidad matrimonial, válido por seis meses, extendido en el modelo plurillogüe aprobado por la Orden de 26 de mayo de 1988.

6.ª Matrimonio por poder.—El artículo 55 del Código Civil permite, con determinados límites, que el matrimonio se celebre con la asistencia personal de un contrayente y de una persona que interviene como apoderado especial del otro contrayente que reside en lugar distinto del de demarcación del funcionario autorizante.

Es oportuno señalar que esta especialidad se refiere exclusivamente al momento final de la autorización del matrimonio, de modo que en lo demás el expediente previo ha de tramitarse de acuerdo con las reglas generales indicadas, entre ellas, como es obvio, la audiencia personal y reservada del poderdante sobre la que toda insistencia es poca.

Madrid, 9 de enero de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1944

RESOLUCION de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria.

La Orden de 8 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, en su apartado decimoquinto.2, autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para que, a medida que la esperiencia lo aconseje, modifique y amplíe el repertorio de modelos de desarrollo de materias optativas incluidas en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado», del 19), que, si bien fue parcialmente derogada por dicha Orden, mantiene la vigencia de sus anexos.

El debate existente actualmente en la sociedad española acerca del papel asignado a las mujeres, y los cambios que se derivan de él, en diversos ámbitos (familiar, social y profesional), justifican la introducción en la Educación Secundaria Obligatoria de una materia optativa, como la propuesta en esta Resolución, que proporcione a los alumnos y alumnas claves para comprende esos cambios a la vez que permita desarrollar capacidades

y actitudes coherentes con las que, a este respecto, figuran en los objetivos generales de la etapa.

Por todo ello, y en virtud de la autorización contenida en la Orden de 8 de julio de 1993 antes citada, esta Dirección General ha resuelto:

1. Entre las materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria, en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, se incluirá la materia: «Papeles sociales de mujeres y hombres».

2. El currículo que, con carácter orientador, se propone para el desarrollo de esta materia optativa es el

que figura como anexo a la presente Resolución.

3. En tanto que incluida en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992, y en función de lo establecido en el apartado decimoquinto.1 de la Orden de 8 de julio de 1993, no será necesario el trámite previo de autorización para la impartición, a partir del curso 1995/96, de la materia cuyo currículo se propone en esta Resolución.

Madrid, 17 de enero de 1995.—El Director general, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general del Ordenación Académica.

ANEXO

Papeles sociales de mujeres y hombres

Introducción

Las investigaciones sociales desde la perspectiva del género, entendiendo como tal las atribuciones que cada sociedad otorga a las personas en función de su sexo, constituyen un hecho relativamente reciente en nuestro país. No obstante, en los últimos años se han desarrollado numerosos estudios que analizan desde esta perspectiva crítica las diversas construcciones culturales y sociales en torno a la formación de las conceptos «masculino» y «femenino» a lo largo del proceso histórico. Los análisis realizados desde un enfoque no androcéntrico han servido también para recuperar algunos hechos silenciados en la historia y permiten una mejor comprensión y valoración de nuestra tradición al incorporar la participación de las mujeres mediante la integración de su patrimonio cultural.

Esta perspectiva de análisis en función del género se enmarca en la historiografía actual, que aborda el estudio de la vida cotidiana, los espacios públicos y privados, los hechos políticos y económicos, la evolución de las mentalidades, etc., para poder comprender y explicar el devenir de los acontecimientos históricos; las aportaciones de esta perspectiva están incidiendo sobre las ciencias sociales en su conjunto, ofreciendo visiones más enriquecedoras respecto a la psicología, la antropología,

la filosofía, etc.

Por otro lado, existe actualmente un debate en la sociedad sobre el cambio del papel asignado a las mujeres y las consecuencias que se derivan de ello, tanto en el ámbito familiar como en el social y profesional. Esta situación de cambio está repercutiendo en las relaciones interpersonales entre los hombres y las mujeres, dadas las transformaciones de los roles desempeñados por ambos sexos hasta el momento.

Todo ello justifica la oportunidad de introducir una dimensión formativa en la Educación Secundaria Obligatoria que proporcione al alumnado las claves necesarias para comprender estos procesos de cambio y que contribuya a desarrollar las capacidades señaladas en los objetivos generales de la etapa, especialmente aquellas que favorecen el equilibrio personal y afectivo, las